

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00598 00
Accionante: Francisco Miguel Fernández Ramírez
Accionado: Superintendencia de Sociedades

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Francisco Miguel Fernández Ramírez contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, a través de apoderada judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Mediante Auto 400-010591 del 11 de julio de 2016, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S.

2.1.2. Por Auto 400-018185 se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad y del accionante, como miembro principal de la junta directiva, entre otras personas, así mismo, se decretó el embargo y secuestro de bienes.

2.1.3. Manifiesta que en el comunicado del 30 de agosto de 2019, María Claudia Echandía Bautista, agente interventora de Suma Activos en

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 24 de marzo de 2022.

Liquidación y otros, señaló que se pagaron el 100% de las víctimas reconocidas en el proceso de intervención, por lo que no hay justificación para continuar con el proceso y las medidas cautelares decretadas en su contra.

2.1.4. Adujo que radicó petición de terminación del proceso el día 28 de abril de 2020, ante la Superintendencia accionada, bajo el radicado 2020-01-155357, frente a la cual no ha existido ningún pronunciamiento.

2.1.5. Resaltó que la agente interventora no ha terminado de realizar la liquidación de Suma Activos, lo cual genera gastos mensuales de administración que resultan elevados, sin que medie una justificación por la demora. Aunque se presentó una acción de tutela, aquella fue negada por inmediatez.

2.1.6. Por otra parte, cuestiona la decisión adoptada el 21 de febrero de 2021, dentro del incidente que formuló para la pérdida de la calidad de comerciante, toda vez que se negó el decreto de unas pruebas solicitadas, las cuales son fundamentales para resolver el asunto planteado. Igualmente, estima que el auto del 4 de marzo de 2022 contraría lo estipulado en el artículo 66 del estatuto procesal, porque la solicitud de llamamiento en garantía debe resolverse antes de la audiencia y no en ésta, como se indicó en el auto recurrido.

2.2. Con fundamento en lo anterior, deprecó se ordene a la autoridad accionada (i) *“la práctica de pruebas dentro del proceso de incidente del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, en los términos solicitados”*; (ii) *“levantar las medidas en contra de FRANCISCO FERNÁNDEZ contenidas en el numeral 9 del Auto 400-018285, expediente 78196, en donde se ordena liquidación judicial como medida de intervención”*; y (iii) *“la terminación de la liquidación de SUMA ACTIVOS S.A.S.”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades pidió declarar la improcedencia de la acción, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Sostuvo que *“i) La providencia que decretó las pruebas para resolver el incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, la providencia que resolvió solicitud de adición al Auto de pruebas y la que resolvió el recurso de reposición, se encuentran debidamente motivadas conforme el marco jurídico del proceso de intervención en el cual se surte el incidente de inhabilidad, esto es, conforme la ley 1116 de 2006 por expresa remisión del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008 y el Código General del Proceso etapas procesales en las cuales se ha garantizado en todo momento el*

debido proceso y el derecho de defensa; ii) si no se ha terminado el proceso de intervención pese al pago de los afectados, no ha sido por la inactividad del juez de la intervención, sino por diferentes circunstancias del proceso que no han permitido agotar esa etapa procesal, que a la fecha se encuentra en relación con el accionante en etapa de adjudicación de bienes para pago a acreedores, y en consecuencia no es dable el levantamiento de las medidas cautelares”.

3.2. María Claudia Echandía Bautista, en calidad de agente interventora de la sociedad Suma Activos S.A.S. y otros intervenidos, luego de reseñar las principales actuaciones adelantadas en el trámite cuestionado, expuso que *“en el proceso del intervenido Francisco Fernández está pendiente de surtirse la etapa procesal de adjudicación de los bienes del cual es titular el citado intervenido, en favor de sus acreedores, la cual está sujeta a la identificación de un bien que se encuentra en proceso a la fecha de respuesta de la presente acción de tutela”.*

Aseguró que “presentó al Juez de Intervención la rendición final de cuentas de Suma Activos, con radicación 2021-01-674328 del 16 de noviembre de 2021, de la cual, el Juez de Intervención corrió traslado número 415-000106 del 17 de noviembre de 2021, por el término de veinte (20) días, los cuales se surtieron entre el 18 de noviembre y el 16 de diciembre de 2021, término dentro del cual fueron presentadas dos objeciones, las cuales a la fecha de la presente respuesta, se encuentran al Despacho del Juez de intervención para ser resueltas y proceder a terminar el proceso de Intervención de Suma Activos”.

3.3. La Procuraduría General de la Nación rindió informe señalando que *“no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante”*, y advirtió que el Procurador 6 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales dio respuesta a la petición elevada por la apoderada del accionante, relativa a la intervención en el proceso que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

3.4. Los demás intervinientes en el proceso mantuvieron silente conducta.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado ‘*generales*’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas ‘*especiales*,’ mediante las cuales se determina si una

decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”².*

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución³.

4.2. En el caso puesto a consideración del Tribunal, el accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la Superintendencia de Sociedades proceder a la práctica de pruebas dentro del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio respecto del señor Francisco Miguel Fernández Ramírez, con sustento en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, debe decirse que sobre ese asunto la autoridad accionada emitió un pronunciamiento en Auto 2022-01-084074 de 21 de febrero de 2022, donde expuso:

“...de las pruebas documentales tendientes a ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certifique: i) la fecha de posesión y de retiro del señor Francisco Miguel Fernández como miembro de Junta Directiva de Suma Activos S.A.S; ii) la fecha de posesión y de retiro del

² Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-136 de 2015.

señor Francisco Miguel Fernandez como representante legal de Suma Activos S.A.S; iii) la fecha de posesión y de retiro de la señora Mariana Andrea Alvarado, como miembro de junta directiva de Suma Activos SAS; y iv) la fecha de posesión y retiro de la señora Mariana Andrea Alvarado como representante legal de Suma Activos S.A.S., es de advertir que esta solicitud pudieron haberla realizado los intervenidos directamente ante dicha entidad, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de ordenar la misma.

6. En punto al decreto de pruebas testimoniales a diferentes personas que ostentan calidades en Acción Fiduciaria S.A. para que declaren cómo se estructuraban los negocios de compraventa, cómo se estructuraban las órdenes de giro, quién daba las órdenes, de dónde provenían los recursos de los fideicomisos, quién recaudaba los dineros de las pagadurías y en general como funcionaban los contratos celebrados entre Alianza Fiduciaria S.A. y Suma Activos SAS, éstas son impertinentes dado que el incidente que aquí se adelanta, no es oportunidad procesal para presentar argumentos frente a la intervención o para desvirtuar la calidad de sujetos de intervención. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. los testimonios solicitados a Catalina Posada, Francisco José Schwitzer Sabogal, Peggy Algarin Ladrón De Guevara, Felipe Ocampo Hernandez, Jaime Ernesto Mayor Romero, Andrea Isabel Aguirre Sarria, Diego Alfonso Caballero Loaiza, y Tatiana Andrea Ortiz Betancur serán rechazadas.

7. Respecto a los documentos aportados, estos se tendrán en cuenta, así como las demás que reposen en el expediente de intervención judicial de Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención”.

Notificada la decisión, la mandataria judicial del accionante radicó solicitud de adición de la providencia, con fundamento en que debía resolverse sobre el llamamiento en garantía efectuado. Frente a ello, en Auto 2022-01-113439 de fecha 3 de marzo de 2022, la entidad desestimó la solicitud porque *“no se enmarca dentro de las condiciones de procedencia de dicha figura, pues no se advierte que el Despacho haya omitido resolver sobre alguna cuestión que debía ser objeto de pronunciamiento”,* dado que *“el auto proferido tenía por objeto pronunciarse sobre las pruebas que se tendría en cuenta para resolver la inhabilidad para ejercer el comercio... como en efecto se hizo. Por lo tanto, no le correspondía al Despacho pronunciarse sobre la solicitud adicional que contenían los memoriales de solicitud de pruebas en esa providencia. Razón suficiente para despachar desfavorablemente la petición. 5. En todo caso, se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía será resuelta en la audiencia”.*

Posteriormente, en Auto 2022-01-144686 de 17 de marzo del año que avanza, se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos, por considerar que la decisión se encuentra ajustada a derecho

y no contiene error que de lugar a modificar el auto de pruebas y la decisión de convocar a audiencia.

Considera la Sala que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, en la medida en que la accionada ha atendido las solicitudes y ha desatado los recursos formulados por el censor, así mismo, se comprueba que las determinaciones adoptadas tienen soporte legal y no provienen de una actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad convocada. Véase que la negativa en el decreto de pruebas tiene fundamento en las reglas previstas en el Código General del Proceso, por tanto, el solo hecho de haberse acogido una postura distinta a la del tutelante no es indicativo de una vía de hecho o irregularidad que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que el inconforme no puede *“atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios”* (CSJ, STC147 de 2017).

4.3. De otro lado, en lo que concierne al llamamiento en garantía, nótese que en la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de marzo, con asistencia de los interesados y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la Superintendencia de Sociedades decidió negar la solicitud tras estimar que tal figura no es aplicable en el incidente de inhabilidad. Contra esa determinación, se promovió el recurso de reposición, siendo decidido en la misma audiencia de forma desfavorable. Acto seguido, la entidad resolvió el trámite incidental, en el sentido de declarar la inhabilidad de los incidentados para ejercer el comercio, y a fin de resolver los medios de impugnación formulados suspendió la diligencia para continuarla el 1° de abril próximo, conforme consta en el video allegado con el escrito de contestación.

4.4. Respecto de la terminación del proceso de liquidación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del señor Fernández Ramírez, es preciso advertir que en Auto 2020-01-377826 de 27 de julio de 2020, la convocada negó la solicitud planteada en ese sentido por el accionante, y en Auto 2020-01-569489 del 28 de octubre de esa anualidad, desestimó el recurso de reposición que aquel planteó. Determinaciones que no pueden ser analizadas en sede de tutela, por el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, en razón a que entre el momento en que se profirieron las decisiones y la presentación de la acción constitucional -24 de marzo de 2022-, ha transcurrido un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia como plazo razonable para acudir a este

mecanismo excepcional (CSJ, STC1059-2018, reiterada en sentencia STC5522-2020).

Si en gracia de discusión se aceptara el cumplimiento del aludido requisito, lo cierto es que en este caso no se avizora ninguna irregularidad en la actuación, máxime cuando en el informe rendido por la Superintendencia de Sociedades y la agente interventora designada en el trámite, se puso de presente que en el proceso está pendiente la etapa de adjudicación de bienes para pago a acreedores, conforme lo establece el artículo 57 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, de modo que el actor debe sujetarse al trámite propio del procedimiento, sin que esta herramienta pueda ser utilizada para invadir la competencia del juez natural de la causa, a quien le corresponde decidir sobre la finalización del juicio.

4.5. Así las cosas, se denegará la protección constitucional reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff4b392f0c3705144b92a7166dce9a3243db1e99c0fce667011092d1d124f
2c

Documento generado en 01/04/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220059800 formulada por **FRANCISCO MIGUEL FERNANDEZ RAMIREZ** **contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 6 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 6 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean